
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso nº 135/2011. Sentencia de 18-06-2014

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN FORZOSA. SISTEMA GENERAL. TRIÁNGULO Bº ALMOZARA.

Inadmisibilidad procedente. Recurso contenciosos-administrativo interpuesto transcurrido el plazo de 2 meses desde la notificación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación.

Fallo: Desestimación de causas de inadmisibilidad. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

MAGISTRADOS

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García-Atance (*Ponente*)

En Zaragoza, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección 2), el recurso contencioso-administrativo número 135 de 2011, seguido entre partes; como demandantes DON A. y DON L., representados por la Procuradora de los Tribunales D.^a B. y asistidos por el Abogado don F.; y como Administración demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado y como codemandada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora doña S. y asistida por la Letrada doña M.

Es objeto de impugnación la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de fecha 15 de noviembre de 2010, recaída en el expediente 340/08, por la que se fija el justiprecio de la finca, sitas en el término municipal de Zaragoza, identificada con el número 18 de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados, referencia catastral: Polígono 199, parcela 8010, afectada en la expropiación para la ejecución de las obras del proyecto “Sistema General previsto en el Plan General de Ordenación Urbana, en el triángulo comprendido en el Barrio de la Almozara, entre el puente del Tercer Milenio, la Autopista de enlace A-68 y el río Ebro”, y que figura a nombre de don Lorenzo, don A. y doña M. y doña L.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 460.735,20 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaria de este Tribunal en fecha 4 de marzo de 2011, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se acuerde:

<<1º.- Declarar no ajustado a Derecho, y, en consecuencia, se revoque, el Acuerdo dictado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en el presente expediente expropiatorio, a la vista de los errores en los que el mismo incurre, concretamente en los extremos referidos a la superficie que se considera expropiada

de la finca nº 18, y a la valoración del suelo y de las edificaciones expropiadas.

2º.- El reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que:

a) Se reconozca que la superficie expropiada de la finca nº 18 era de 2.042 m².

b) *Con carácter principal, considerando el suelo de la finca nº 18 de la relación de bienes como urbanizable, se fue el justiprecio de la misma a razón de un valor unitario de 150 €/m², más el premio de afección y demás conceptos que resulten legalmente indemnizables (bienes ajenos al suelo; más el 5 por ciento del premio de afección); o, si dicho valor se considerase inadecuado, a razón de un valor unitario de 66,06 €/ m², por ser éste el fijado en mutuo acuerdo con el resto de propietarios de parcelas expropiadas para ejecución del “Proyecto U-3”.*

Y, con carácter subsidiario, para el caso de que se considere el suelo expropiado como Suelo No Urbanizable, se fije el justiprecio de las fincas conforme al valor unitario de 137'87 €/ m² (más el premio de afección y demás conceptos que resulten legalmente indemnizables); o, si dicho valor se considerase inadecuado, a razón de un valor unitario de 66'06 €/ m², por ser éste el fijado en mutuo acuerdo con el resto de propietarios de parcelas expropiadas para ejecución del “Proyecto U-3”.

3º.- El derecho de mi mandante a la percepción de los intereses legales y de demora hasta la fecha del pago íntegro del justiprecio.

4º.- La imposición de costas a la Administración, si se opusiera con temeridad o mala fe a esta Demanda.»

TERCERO.- La Administración del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, invocó la causa de inadmisibilidad contemplada por el artículo 69.e) de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 46.1 de la misma, y subsidiariamente se opuso a las peticiones concretas de justiprecio deducidas en la demanda, interesando que se dictara sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, que se desestimase el mismo en su integridad.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Zaragoza se personó en las actuaciones el 2 de septiembre de 2011. Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 11 de junio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Zaragoza de fecha 15 de noviembre de 2010, recaída en el expediente 340/08, por la que se fija el justiprecio de la finca, sitas en el término municipal de Zaragoza, identificada con el número 18 de la relación de propietarios, bienes y derechos afectados, referencia catastral: Polígono 199, parcela 8010, afectada en la expropiación para la ejecución de las obras del proyecto “Sistema General previsto en el Plan General de Ordenación Urbana, en el triángulo comprendido en el Barrio de la Almozara, entre el puente del Tercer Milenio, la Autopista de enlace A-68 y el río Ebro”, y que figura a nombre de don L., don A. y doña P. y doña L.

SEGUNDO.- La Administración del Estado, en su escrito de contestación a la demanda invoca la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 69 e) de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 46.1 del mismo texto legal, esto es, la extemporaneidad del recurso por haber sido interpuesto una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación del acto impugnado.

Examinadas las actuaciones procesales y administrativas se advierte, tal y como pone de manifiesto el Sr. Abogado del Estado, que la resolución del Jurado fue notificada a los propietarios en la persona de don L. el día 28 de diciembre de 2010, con expresión de la procedencia de interponer recurso contencioso-administrativo

“en el plazo de dos meses a contar de la fecha de recepción de esta notificación”, en tanto que el recurso no se interpone hasta el 4 de marzo de 2011, pasados los dos meses de plazo contemplados en el art. 46.1 de la ley procesal.

Consta que la notificación se practicó en el domicilio expresamente designado para ello, según resulta de los encabezamientos de los escritos de 28 de septiembre de 2007, presentado el 5 de octubre de 2007, folios 71 y 72 del expediente, y de la hoja de aprecio que obra al folio 240 del expediente. Además, el acuse de recibo consta firmado por don L., con expresión de su DNI y frente a esta alegación de la Administración demandada, la parte recurrente nada indica en su escrito de conclusiones.

Sobre la interpretación del art. 46.1 LJCA el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia de la Sala 3ª, Sec. 5ª, de 27 de julio de 2011, reiterando lo ya expuesto por la Sala 3ª, Sec. 3ª 22-2-2006, rec. 4633/2003, «que la regla “de fecha a fecha” es aplicable como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos. En nuestro caso, notificada la resolución el 4 de febrero de 2000 y siendo hábil el 4 de abril siguiente, éste era precisamente el último día del plazo. Concretamente la citada sentencia del Tribunal Supremo destacó lo siguiente: “Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer, sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos: A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica. B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda. La Sala de instancia, pues, actuó conforme a Derecho al declarar inadmisibile, como extemporáneo, el recurso ante ella interpuesto.”» -en el mismo sentido, Sala 3ª sec. 1ª, A 20-12-2012, rec. 1883/2012-.

En definitiva, el plazo de dos meses finalizó el 28 de febrero de 2011, día hábil, por lo que aun admitiendo su ampliación hasta las quince horas del día hábil siguiente, 1 de marzo de 2011, que permite el art. 135 de la LEC-, SSTs Sala 3ª sec. 2ª, S 19-12-2013 y Sala 3ª, sec. 4ª, S 1-3-2011, y sentencia de esta Sala de 19 de junio de 2013, recurso 131 de 2011-, debemos concluir que la impugnación jurisdiccional se presentó extemporáneamente.

En consecuencia, el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibile conforme al art. 69 e) LJCA, no siendo ocioso recordar:

«a) Que “la observancia de los plazos no puede nunca significar un menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino todo lo contrario, esto es, su reforzamiento, por cuanto sirve al superior principio de seguridad jurídica -art. 9.3 de la Constitución-, como tiene también declarado el Tribunal Constitucional -v.gr. STC 32/1989, de 13 de febrero, “ (STS, Sala 3ª, de 5 de junio de 2000, rec. 5933/95, FJ 3º)”.

b) Que el principio “pro actione” bajo el que deben interpretarse las situaciones relacionadas con el acceso a la jurisdicción, tiene como límite las previsiones de las normas procesales, de manera que el criterio antiformalista no puede conducir a prescindir de los requisitos que se establecen en las leyes que ordenan el proceso en garantía de los derechos de todas las partes (STC 64/92, de 29 de abril, FJ 3º), sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiere quedado indefenso de haber actuado con la diligencia

razonablemente exigible (por todas, SSTC 235/93, de 12 de julio, FJ 2º, y 172/2000, de 26 de junio, FJ 2º).

c) Por último y tal como razona la STS, Sala 3ª, de 10 de junio de 2003, rec. 84/98 FJ 1º, "...la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución garantiza también a la parte demandada su derecho a obtener la inadmisibilidad del recurso cuando concurre una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley que regula el proceso" »- STS, Contencioso sección 6ª, de 24 de enero de 2014-.

Finalmente, y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha destacado, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2005, que "Venimos afirmando de forma constante que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 CE comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. También hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia en el caso de un óbice fundado en un precepto expreso de la Ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre; 193/2000, de 18 de julio, F. 2; 77/2002, de 8 de abril, F. 3; 106/2002, de 6 de mayo, F. 4 ; y 182/2004, de 2 de noviembre, F. 2, por todas).

TERCERO.- No se hace un especial pronunciamiento de costas, por no apreciarse temeridad o mala fe -art. 139 LJCA, en la redacción vigente al tiempo de la litispendencia-.

FALLAMOS

PRIMERO.- Declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dª B., en nombre y representación de DON A. Y DON L., contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.